

En la ciudad de Puerto Madryn, a los \_\_\_\_\_ días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excm. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Herald E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**A., P. V. C/ T., R. R. en su carácter de heredero de V. P. Flores s/ Cobro de Pesos e indem. de ley**" (Expte. N° 8 Año 2016) venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 112/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la fundamentación recursiva los recaudos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV y 268 del CPCC? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 333.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Herald Enrique Fiordelisi, dijo:

### **1 – Antecedentes**

Se han radicado por ante esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 320 contra la sentencia dictada en la instancia originaria a fs. 312/317 vta., el cual le ha sido concedido a fs. 321. Expresó agravios la recurrente a fs. 323/325, siendo contestado por la contraria a fs. 327/328 vta. el traslado conferido de los mismos.

### **2 – La sentencia**

La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a R. R. T., en su carácter de heredero de V. P. F., a abonar a P.

V. A., previo descuentos legales, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de \$ 41.024,50.- con más los intereses que específicamente determinó la sentenciante. Condenó a la demandada a hacer entrega de un nuevo certificado conforme lo dispuesto por el art. 80 LCT reflejando la real remuneración de la actora; impuso las costas en un 75% a la demandada y en un 25% a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Especificó la a quo que los puntos a dilucidar eran los siguientes: a) el horario cumplido por la actora; b) la existencia de diferencias salariales; b) la existencia de justa causa de despido y d) la procedencia de las multas legales. De la prueba testimonial concluyó la sentenciante que la actora trabajó seis horas diarias (de 17 a 23 hs.), no habiendo probado que lo hiciera en una jornada de 8 o 9 horas diarias.

En lo que hace a las “diferencias salariales”, tuvo en cuenta la existencia de un recibo firmado por la actora que acredita el pago de parte de las diferencias reclamadas, no encontrando la sentenciante otras diferencias a abonar más allá de las que fueron liquidadas.

Con respecto a la “justa causa” del despido, señaló la a quo que no existió contemporaneidad entre la supuesta falta y el despido dispuesto. Es así que la demanda comunicó el despido el 31/05/2012 por haberse retirado la actora sin justificación el día 23/05/2012, es decir, más de una semana antes de la comunicación del despido. Dice la sentencia que se le imputa a la actora haberse retirado sin autorización el día 23/05/2012, que de las planillas acompañadas por la demandada surge el horario en que la actora se retiró ese día y también surge que la reclamante trabajó los días 26, 28 y 31 del mismo mes, sin que se le hubiera efectuado reproche alguno sobre el particular. Concluyó la a quo afirmando que la demandada no logró probar

la causa invocada para el despido, mientras que la actora probó que al día siguiente de su retiro se encontraba enferma. Por lo expuesto, se tuvo por incausado el despido dispuesto por la demandada, admitiéndose los rubros indemnizatorios más el agravamiento del art. 2 de la Ley 25.323.

Con respecto a la aplicación de la multa establecida por el art. 45 de la Ley 25.345, tuvo en cuenta la a quo que la actora intimó la entrega del certificado el día 06/07/2012 y que la demandada le manifestó que el certificado estaría disponible el 01/08/2012, lo cual implica un reconocimiento anticipado de que no cumpliría con el plazo legal de

entregarlo dentro de las 48 hs y de allí la procedencia de la multa.

Con respecto a la aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis LCT, la misma no fue admitida en virtud de no haber cumplimentado la actora el requisito de la intimación previa que exige el Dec. 146/01.

En lo que hace a los “intereses” a aplicar sobre el monto de la condena, ha adherido la a quo a un fallo de la Cámara del Trabajo de Mendoza y aplicó analógicamente la tasa de interés establecida por el art. 552 del CCy C de la Nación, dada la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador. Expresa la sentencia que el tramo ya cumplido que fue la determinación del quantum indemnizatorio, se rige por la ley vigente al momento en que se produjo el hecho que dio lugar al derecho, pero los tramos no cumplidos como es el referido al pago de intereses, se rigen por la nueva ley, sin que ello implique retroactividad dado que afecta tramos no cumplidos de la obligación reconocida.

### **3 – Agravios de la demandada**

**3.1)** Inicialmente el recurrente le imputa “arbitrariedad” a la sentencia recurrida. Para ello se basa en que la actora ha incurrido expresamente en la pérdida de confianza (principio de la buena fe) y en que si bien la misma no

es causal autónoma de despido, justifica la rotura del contrato ante un hecho injurioso por sí mismo que se ve agravado por la pérdida de confianza que el mismo trae aparejado.

**3.2)** En el primer agravio plantea la recurrente que la a quo no tuvo en cuenta que la actora violentó el principio de buena fe y lealtad que debe guardar un trabajador; que omitió tomar en cuenta que la actora venía incurriendo en inasistencias sin aviso y otras con certificado médico y que le fueron notificadas cuatro sanciones, además de adulterar el certificado médico extendido por la Dra. G.

**3.3)** En el segundo agravio se hace mención que la a quo confirmó que el horario que cumplía la actora es el que afirmó la demandada y no el que se refirió en la demanda, lo que demuestra mala fe.

**3.4)** El tercer agravio está referido a las “diferencias salariales” y al desconocimiento por parte de la actora de la firma inserta en el recibo que acredita su pago. Habiéndose acreditado la autenticidad de su firma, debió evaluar la a quo -dice el agravio- que existió mala fe de parte de la actora.

**3.5)** El cuarto agravio hace referencia al requisito de la “contemporaneidad” tenido como incumplido por la a quo al producir el despido. Esgrime que la dependiente hizo abandono de trabajo el día 23/05/2012 aludiendo problemas de salud, que recién concurrió al médico el día 24/05/2012, que faltó sin aviso los días 24 y 25/05/2012, presentando certificado médico el día 26/05/2012 por ambos días.

**3.6)** En el quinto agravio se plantea que la sentencia ha dicho que entre la falta y la notificación del despido transcurrió más de una semana, pero que sólo pasaron cuatro días hábiles y que debe ser entendible la excusa de su parte de tener que consultar al contador para que hayan pasado unos días entre la falta y el despido.

**3.7)** Por último, agravia a la recurrente que por considerar la a quo que

existió un despido incausado se la haya condenado a pagar sumas dinerarias abultadas.

#### **4 – Fundamentos del recurso**

A fin de dar respuesta a la cuestión propuesta al Acuerdo, es necesario analizar los fundamentos recursivos expuestos por la recurrente a fin de decidir si los mismos cumplen con los mínimos requisitos que se exigen para que proceda la apertura del recurso que le fuera concedido.

**4.1)** El apelante afirma que la sentencia en crisis ha incurrido en “arbitrariedad” al no haber tratado la “pérdida de confianza” como causal que justifica el despido oportunamente dispuesto.

Se ha acotado en torno a este punto que la “arbitrariedad” o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, en forma reiterada y uniforme la jurisprudencia ha plasmado -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye “arbitrariedad” o “absurdo” o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también “arbitrario” lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede*

*ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de “arbitrariedad” la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material (ver MORELLO, A.M., “Códigos...”, T. III, págs.725/726 y jurisprud. cit.).*

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla “arbitraria” y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra el quejoso el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. En efecto, la única

fundamentación que da como sustento de su postura es que la a quo no consideró la “pérdida de confianza” (principio de buena fe) que es lo que según su posición- justificó la conducta de la patronal al despedir a la actora. Cabe preguntarse, entonces, si debió la sentenciante analizar en su decisión la causal de despido que invoca el recurrente (“pérdida de confianza”).

El art. 242, complementado por el art. 243 LCT, determina que la extinción del vínculo con justa causa fundada en una injuria grave que impide la continuidad del vínculo, es de naturaleza *formal y recepticia*, y por ende debe notificarse por escrito a la contraparte. El art. 243 LCT establece que una vez notificado el trabajador en forma suficientemente clara, la causal que configura la injuria por la que se extinguió el vínculo no puede modificarse. En realidad, el principio contenido en el art. 243 apunta a consolidar los principios de buena fe, congruencia y a facilitar o viabilizar el derecho de

defensa, en función de la descripción de los actos injuriosos atribuidos al despido.

El principio de invariabilidad en definitiva, no sólo se aplica a la inadecuación entre lo escrito en la notificación del despido y la modificación de las causales en el proceso ulterior, sino también cuando el texto de la notificación expresa una causal no clara, genérica o imprecisa, y luego se procura suplir esas falencias en el proceso judicial ajustando los hechos a la verdad real. Con ello se demuestra que resulta preferible pecar por exceso en la descripción de los hechos o actos que motivan el despido indirecto, antes que ser escueto, sintético o genérico, que a todas luces no responde al mandato legal.

En definitiva, claridad y congruencia son los imperativos destacados por el art. 243 LCT, aludiendo a la descripción de la causal en forma suficientemente clara que admita la réplica propia del derecho de defensa, y por otra, que la misma se sostenga en todas sus instancias, a fin de preservar la confiabilidad de un evento como el distracto que priva al trabajador de las indemnizaciones legales. Es de destacar que el imperativo es bilateral, es decir, que se le impone el deber de transparencia y congruencia también al trabajador al momento de invocar una injuria que le impide la continuidad del vínculo, y con ello, se hace acreedor a las indemnizaciones legales por despido indirecto (conf. DE DIEGO, J.A., "Tratado del despido y otras formas de extinción", ed, La Ley, T. II, pág. 459 y sigs.).

En la C.D. obrante a fs. 29 de autos y que fuera remitida por la parte demandada a la actora notificándole su despido, la causal esgrimida por la empleadora para dar por concluida la relación de trabajo fue: "...su repentino y desautorizado retiro de su lugar de trabajo el día miércoles 23 del cte. y por tratarse de dicho acto de indisciplina de una actitud reincidente de su parte,

*habiendo hecho caso omiso a mis sugerencias a fin de que se abstenga de incurrir en actitudes indisciplinadas a fin de preservar la relación laboral...”.*

En ningún momento se habla de la “pérdida de confianza” en esta comunicación y de allí que considero improcedente la postura que esgrime la demandada al fundar el recurso que se le ha concedido. Y lo considero improcedente no sólo a la luz de la normativa de la LCT sino porque el deber de lealtad acogido por la ley, exige que el empleador al notificar a su dependiente su despido indique las causales sin que pueda después invocar otros motivos de oposición que los consignados en la comunicación postal. O sea, la ley no permite invocar una causal en la etapa extrajudicial, notificarla por medio fehaciente al empleado y luego esgrimir una postura diferente o contraria en sede judicial.

Es por todo lo hasta aquí expuesto que se ha decidido judicialmente que las injurias no volcadas en el telegrama, no pueden ser consideradas y ello se basa en lo normado por el art. 243 LCT que consagra el principio de invariabilidad del despido, según el cual *“no se admitirá la modificación de la causal”* consignada en la comunicación respectiva (conf. CNTrab., Sala IV, 30/09/09, LLOnline AR/JUR/40354/2009).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe también aplicarse aquí la conocida doctrina de *“los actos propios”*. Y ello es así porque no es posible asumir una actitud y volcar en un medio fehaciente dirigido al empleado (comunicación postal, en el caso) una postura y/o conducta determinada haciendo conocer la causal del despido y luego -durante el proceso judicial- volver sobre sus propios pasos y esgrimir otras causales para justificar la ruptura contractual. Y tengo en cuenta que en ningún momento la parte actora ha alegado la existencia de un error excusable suyo o de dolo de otra persona o de algún otro vicio de la voluntad existente al realizar la comunicación telegráfica

remitida al actor; extremos que -de probarse- pudieron haberla liberado de las consecuencias de sus actos propios anteriores (conf. C.C.C.Trelew, Sala A, 30/09/08, reg. N° 62/2008 – SDL).

Lo que me interesa remarcar en este caso es que no es óbice para aplicar la doctrina de los actos propios que la primera conducta, que luego se pretende desconocer, haya sido actuada en sede extrajudicial. Es, además, la tesitura seguida por la CSJN y la SCJBA, que impide volver respecto de todo tipo de conductas, sean judiciales o extrajudiciales (conf. CCCTrelew, Sala A, 30/09/08, SDL N° 62/2008).

Teniendo en consideración lo hasta aquí expuesto y fundamentado, sostengo que la parte actora quedó legalmente aferrada a lo expresado extrajudicialmente en el despacho telegráfico oportunamente remitido a la parte actora en lo que respecta a la causal del despido.

Es por ello que he de acompañar a la Sra. Magistrada a quo en esta cuestión por considerar que no existió ninguna razón que le impusiera analizar la causal de despido esgrimida por la recurrente en sus agravios.

En virtud de lo expuesto, he de concluir que no es procedente calificar de *arbitraria* a la sentencia en crisis.

**4.2)** El primer agravio la recurrente es un planteo discrepante con la decisión a la que arribara la a quo al sentenciar, pero en modo alguno ataca con solidez los fundamentos estructurales del fallo recurrido. Menciona circunstancias que -según su postura personal- debieron ser tenidas en cuenta por la sentenciante. De su exposición no surgen demostrados los errores que habría cometido la a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho y sabido es que expresar agravios, en su estricta acepción, significa reputar y poner de manifiesto los errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de

modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo (conf. Cám.2ª., Sala III, La Plata, RDJ 1979-9-35, sum. 34).

Por otra parte, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

**4.3)** Exponer -en el 2do. Agravio- que la sentencia confirmó que el horario que cumplía la actora era el sostenido por la demandada y no el denunciado en la demanda, no alcanza la categoría de “agravio” que merezca ser aquí analizado dado que se tuvo por válido el horario denunciado por la empleadora.

**4.4)** Con relación al tercer agravio, cabe decir lo mismo que he referido sobre el agravio anterior. La a quo decidió que no hay “diferencias salariales” a percibir por la reclamante y ello en modo alguno puede causar agravio a la demandada sino todo lo contrario, en razón de haber argumentado en su defensa no adeudar diferencias.

**4.5)** El cuarto agravio es una reiteración del razonamiento paralelo y propio de la recurrente en el cual hace una serie de consideraciones sobre el día en que se ausentó la dependiente, el día que concurrió al médico y la fecha en que presentó el certificado médico. Pero no se precisa en qué consiste claramente el “agravio” y de allí la insuficiencia de lo expuesto.

Las formulaciones de tipo genérico no son suficientes para fundamentar el recurso de apelación, de allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

**4.6)** El quinto agravio es otra clara demostración de disconformidad y discrepancia con la decisión recurrida, lo cual en modo alguno llega a configurar una queja atendible.

Es que no basta con argüir que lo decidido es exagerado, injusto o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, Causa B-53.363, reg. sent. 42/83).

No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (conf. CNCiv., Sala C, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S; CNCiv., Sala F, 25/11/77, La Ley 1978-A, 548).

**4.7)** Lo expresado en el sexto y último agravio tampoco constituye un agravio para la recurrente. Simplemente hace referencia a que la sentencia consideró no probada la causal del despido y que fue condenada al pago de una abultada suma de dinero.

La carga de expresar agravios requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada y pretenden suplir la crítica con una desordenada alegación de

hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, La Ley 1986-A, 184).

### **5 – Conclusión**

En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada; debiendo reiterarse que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario quedan firmes (conf. CNCiv., Sala F, 23/06/82, La Ley 1983-A, 404; entre otros). Los fundamentos expuestos me conducen a proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso concedido a la demandada (art. 269 CPCC). Es mi voto.

### **6 – Costas de la Alzada**

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. C. B. V., conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, en virtud de la insuficiencia de los fundamentos recursivos y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

**1.**

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

**2.**

En primer lugar y aun cuando ha quedado fuera de los concretos agravios individualizados por la recurrente, estimo necesario referirme a la reprochada arbitrariedad de la sentencia, que como acápite separado e incomprensiblemente titulado “antecedentes del caso”, introduce la apelante.

Señaló allí que la magistrada de grado omitió pronunciarse sobre las cuestiones planteadas y debo inferir que con ello se refiere a que achacó a “la actora haber incurrido en la pérdida de confianza, principio de buena fe”.

Diré entonces que el apelante prescinde en su planteo de una cuestión que resulta esencial para desestimarlo.

El art. 242 LCT, establece que las partes se encuentran posibilitadas de denunciar el contrato de trabajo ante el incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure injuria, cuya magnitud sea tal que impida su continuación.

En el caso de que la extinción la disponga el empleador, éste la debe fundar en justa causa. La ley difiere a los jueces la valoración prudencial de la existencia de "justa causa" de despido, pero condiciona esa ponderación, a pautas precisas que deberán inexcusablemente observar y que son, el análisis de: a) carácter de las relaciones y b) las modalidades y circunstancias personales de cada caso.

Vale decir, recién luego de este examen que deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa.

Por su lado, el art. 243 de la LCT exige que el despido por justa causa dispuesto por el empleador como la denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa que hiciera el trabajador, deban comunicarse por escrito, con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Ante la demanda que promoviere la parte interesada dispone, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas.

Vale decir que el dispositivo exige tres condiciones: 1) comunicación por escrito; 2) expresión de los motivos; 3) invariabilidad de la causa del despido.

Los dos primeros conciernen a la calificación del acto y sus consecuencias; su inobservancia por parte del empleador, transforma al

despido en incausado, con las consiguientes responsabilidades indemnizatorias.

La esencia de la tercera condición atañe a una cuestión de conocimiento. Su propósito consiste en evitar que se sorprenda la buena fe de la contraparte.

Quién alega una justa causa de despido debe ser explícito en cuanto a identificar plenamente el incumplimiento, para permitir la mejor defensa de la contraparte la que no debe hallarse en situación desventajosa.

En suma, se protege el interés probatorio y el derecho de defensa de la parte denunciada, con el objeto de que no pueda ser sorprendida en su buena fe, en el acto de la traba de la litis, con la invocación de motivos distintos a los consignados en la comunicación documentada del distracto, es decir, la invariabilidad de la causa del despido.

Ello nos lleva a deducir que, el requisito formal previsto en este artículo, en cuanto exige que la comunicación por escrito contenga expresión suficientemente clara de los motivos causales del despido, tiende a preservar el deber mutuo de buena fe que deben guardarse las partes y la necesidad de conocimiento cierto del denunciado de los motivos que determinan tan grave decisión, lo que en modo alguno significa exigir formas 'ad solemnitatem', pero sí requiere de precisiones de personas, lugar, tiempo, etc. que permitan la defensa de la contraparte.

Luego de ello, leída la carta documento de fs. 29 (y su copia de fs.75) se concluye que la causal invocada por la empleadora fue el *“repentino y desautorizado retiro de su lugar de trabajo el día miércoles 23 del cte. y por tratarse dicho acto de indisciplina de una actitud reincidente, habiendo hecho caso omiso a mis sugerencias a fin de que se abstenga de incurrir en actitudes indisciplinadas a fin de preservar la relación...”*.

El principio de congruencia (correspondencia entre la pretensión deducida y el veredicto jurisdiccional) se encuentra notoriamente emparentado con los fundamentos del art. 243 de la LCT., desde que éste impone la inalterabilidad de la causal de despido originariamente invocada e imputada. Por lo cual, no incurrió la magistrada en omisión alguna que

amerite la tacha de arbitrariedad que se formula y ajustó la resolución a los términos que le imponía el desacuerdo generador de esta litis.

3.

Ingreso a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, recordando que los agravios deben proveer a esta instancia revisora, las razones que se esgrimen para sostener que la juzgadora del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho.

Esto es, el apelante debe refutar las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión de la “a quo”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, vinculado ello con que la segunda instancia no es autónoma, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere del elemento nuevo, cual es la crítica concreta y razonada que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del “a quo” con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación.

La magistrada de grado señaló que las cuestiones a dilucidar era el horario de trabajo de la actora, la existencia de diferencias salariales motivadas en la diferencias de horarios, la falta de pago de adicionales convencionales y la existencia de justa causa para el despido directo dispuesto por la demandada.

Con base en la prueba testimonial que reseña, la magistrada justificó una jornada laboral de 6 horas diarias, desestimando así el reclamo de la actora

y remitiéndose a la prueba documental y pericial caligráfica cumplida, no encontró las diferencias salariales pretendidas.

Puesta a resolver la existencia de justa causa para el despido señaló que no existía contemporaneidad entre la supuesta falta y el despido dispuesto; que no probó la causa invocada para el despido y que la actora acreditó que al día siguiente, se encontraba enferma por lo que tuvo por cierto la versión de los hechos.

Frente a ello, los fundamentos recursivos de la parte entrañan un mero disenso con aquel razonamiento judicial efectuado, sin importar un ataque directo y pertinente a la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquélla y demostrativo de los defectos que lo sustentan.

Me explico.

No es agravio señalar que la magistrada tuvo en cuenta en el relato de los hechos que la actora violentó el principio de buena fe y lealtad que debe guardar un trabajador y no al tiempo de los “considerandos”. Sabido es que la sentencia es una unidad lógica y debe la magistrada en orden a la manda del art.67 Ley XIV N°1 exponer sumariamente los hechos articulados por las partes.

La falta de valoración de circunstancias que achaca en la sentencia, no fueron expuestas oportunamente por la empleadora al tiempo de disponer el despido y consecuentemente con ello, no refuta los argumentos sentenciales considerados por la magistrada para tenerlo por incausado.

El segundo agravio es incomprensible. La magistrada de grado reconoció que la jornada laboral de A. era la registrada por lo que no se entiende la razón de la formulación.

El tercer agravio sigue la misma suerte. La sentencia desestima las diferencias salariales reclamadas. No se advierte entonces, cual es la

inobservancia de la jueza que amerite la formulación de la queja con tal argumento.

En el cuarto y quinto agravio cuestiona la decisión de la magistrada en orden a la ausencia de contemporaneidad entre de la falta alegada y el despido dispuesto.

Si la parte quiso dirigir su embate a la valoración de la magistrada en orden a la contemporaneidad que debe existir entre la falta cometida y la sanción aplicada, debió explicar por qué el razonamiento de la jueza es ilógico o desajustado a las constancias del expediente y no lo logra.

Relatar un análisis paralelo, enfatizar con “negrita” y subrayado secuencias temporales, reiterar argumentos desestimados en la sentencia y justificar lo que entiende debe ser admitido como contemporaneidad del despido, no es suficiente para rebatir el argumento medular de la sentencia.

Véase que con la misma técnica sostendrá en su sexto agravio la queja respecto a la falta de prueba de la causa invocada para el despido.

El agravio se formula a modo de conclusión de los que vino desarrollando y en esa línea, igual suerte correrá, pues respecto de los montos de condena es obvio que no reviste el carácter de crítica concreta y razonada señalar que las sumas de condena son abultadas o injustas.

La queja se mantiene en un análisis marginal paralelo a las conclusiones de la magistrada.

En definitiva, la parte no ha logrado conmover el razonamiento medular de la sentencia que sostiene que el despido de la Sra. A. no resultó ajustado a derecho y que como consecuencia de ello deberá abonar las indemnizaciones derivadas del despido incausado *“La ley pide, con la*

*finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta. Esto quiere decir que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya*

*estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esta labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en el veredicto. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, antes que tener éxito en su reclamo se disipa en una continuada contradicción respecto de todo el desarrollo expresivo del magistrado, haciendo tan fatigoso cuanto incompleto su reclamo, y por ello cae derrotado por su propia falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada. Ocurre esto pues el tribunal de revisión examina en una primera etapa la audibilidad de la expresión de agravios; esto es, si ella constituye una crítica argumental "concreta y razonada". Solamente cuando esta pregunta inicial es contestada afirmativamente, proceden los magistrados a correlacionar la crítica con la sentencia criticada; para extraer entonces una valoración respecto de la procedibilidad de los agravios, cuya audibilidad quedó establecida antes como una "condictio" metodológica. (CNAC, sala D "Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada, S. A. 24/04/1984 LA LEY 1985-A, 309 .DJ 1985-1 , 117 AR/JUR/2553/1984).*

“En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos).

Consecuentemente con ello, he de acompañar la propuesta del Dr. Fiordelisi para que se declare desierto el recurso impetrado (art. 269 CPCC), con costas al apelante vencido. (art. 69 CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 03/10, SDL N° 06/10 SDL N° 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales de la Ab. Carmen Vera, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa.

En cuanto a los honorarios del Ab. Gustavo Cardarelli, los propuestos por el Dr. Fiordelisi resultan ajustados a la actividad profesional cumplida conforme su mérito y resultado obtenido (arts, 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde expedirme sobre la segunda.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

La deserción del recurso impone la abstención de emitir opinión sobre la cuestión de fondo.

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante Dra. C. B. V. y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y conchs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,                    de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

**Segundo: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante Dra. C. B.

Ve.ra y regulando los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. G. V. C., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

**Tercero: REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVA**SE.

**REGISTRADA BAJO EL N°                    /16 SDL. CONSTE.**